

**PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO DE
JURISPRUDENCIA***

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 83

Año 2024

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

CEGUERA.....	4
FINANCIACIÓN	
Deudas con las cajas	5
Multas.....	5
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional.....	5
Policía Federal.....	6
SIDE.....	6
HABERES PREVISIONALES	
Fallecimiento del beneficiario.....	8
JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.....	9
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	10
NAVEGACION, PERSONAL DE LA.....	14
PENSION.....	14
Aportante regular e irregular.....	15
Divorcio.....	16
Otros beneficiarios.....	16
Separación de hecho.....	18
Viuda.....	18
PRESCRIPCION.....	18
PRESTACIONES.....	19
Convenios de transferencia.....	19
No contributivas.....	20
Pérdida o suspensión del beneficio.....	22
REGIMENES ESPECIALES.....	23
SEGURIDAD SOCIAL -EN GENERAL-.....	24

II. PROCEDIMIENTO

ACCION DECLARATIVA.....	25
APODERADOS Y GESTORES.....	25
COSA JUZGADA.....	27
EJECUCION DE SENTENCIA.....	27
INHABILIDAD DE INSTANCIA.....	28
HONORARIOS.....	28
LEYES PROCESALES.....	28
OBRAS SOCIALES.....	29
RECURSOS	
Apelación.....	29
Extraordinario.....	30
RECUSACION Y EXCUSACION.....	30

I- *SEGURIDAD SOCIAL*

CEGUERA

CEGUERA. Ley 20.888. Regulación.

La Ley 20.888 regula el régimen jubilatorio para no videntes. Se trata de un régimen previsional especial, que determina menores exigencias de edad y servicios como protección a sus beneficiarios, toda vez que se dirige a contemplar la situación especial de un colectivo de trabajadores afectados por una minusvalía específica, independientemente del tipo de actividad que desarrollen. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92576/2015

Sentencia definitiva

25.09.2020

“CAMENO CLAUDIO GABRIEL c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”
(Fasciolo – Braghini)

CEGUERA. Ley 20.888. Regulación.

La Ley 20.888 establece la reducción de los requisitos de edad y servicios, en los trabajadores no videntes, sea que estén afectados de ceguera congénita o adquirida. En el primer caso, determina que tendrán derecho a la jubilación a los 45 años de edad y/o 20 años de servicios. En el caso de ceguera adquirida, quedan amparados por la citada reducción de requisitos, si ésta se hubiera manifestado 5 años antes de cumplir la edad de 45 o acreditar los 20 años de servicios. (cfr. “Régimen de Jubilaciones y Pensiones”, Payá - Yáñez, 3° edición, Tomo II, pág.1146). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92576/2015

Sentencia definitiva

25.09.2020

“CAMENO CLAUDIO GABRIEL c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”
(Fasciolo – Braghini)

CEGUERA. Ley 20.888, arts. 1 y 2. Regulación. Resolución A.N.Se.S 375/2005. Interpretación

A los fines de la interpretación de la normativa del art. 1 de la ley 20.888, la A.N.Se.S con el objeto de evitar litigiosidad, en atención a la jurisprudencia dictada y al carácter protectorio de dicha norma, dictó la Resolución 873/2005, donde consideró que (la norma al emplear las conjunciones “y/o” había establecido la posibilidad de acceder al beneficio de la jubilación ordinaria a los trabajadores que padezcan ceguera congénita, cuando acreditaran en forma indistinta el requisito de edad o el de años de servicios con aportes, siendo innecesaria la acreditación conjunta de ambos requisitos, lo que se veía ratificado por el artículo 2°. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92576/2015

Sentencia definitiva

25.09.2020

“CAMENO CLAUDIO GABRIEL c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”
(Fasciolo – Braghini)

FINANCIACION

Deudas con las cajas

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Determinación de deuda. Dispensa de la prescripción. Ley 14.236, art. 16.

El cómputo del plazo de prescripción en las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social se produce a los diez años de su devengamiento, con arreglo a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 16 de la ley 14.236, de manera que, resultan alcanzadas por la excepción los créditos originados con anterioridad a los diez años previos al reclamo. Sin que ello importe alentar actitudes evasivas de los obligados al depósito de aportes y contribuciones, considero que la aplicación del derecho vigente a las constancias de la causa, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, no permite hacer excepción a las reglas contempladas por el citado Código cuyos alcances, en cuanto aquí interesa, no han perdido virtualidad a partir de la reforma aprobada por ley 26.994.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 115116/2017

Sentencia definitiva

22.09.2022

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) c/ A.F.I.P. s / Impugnación de deuda”
(Fasciolo-Strasser-Russo)

Multas

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Ley 7.237 de la Provincia de Mendoza. Improcedencia.

Todas las disposiciones que sobre salarios del sector público de la provincia de Mendoza dicte su legislatura carecen de efectos sobre la base imponible del Régimen Nacional de Seguridad Social, por lo que el carácter remuneratorio o no de las sumas, que en los términos de la normativa provincial (Ley 7.237), haya sido abonados, devienen inoponibles, correspondiendo a la provincia asumir su obligación fiscal que se constate en las actas pendientes.

C.F.S.S. Sala II

Sentencia Definitiva

Exp.9628/2020

14.11.2023

“PROVINCIA DE MENDOZA c/ administración federal de ingresos públicos s/ Impugnación de deuda”.

(Dorado – Fantini - Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Gendarmería Nacional

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 2769/93. Res. M. Defensa 1459/93. Naturaleza y alcance.

Corresponde rechazar la pretensión de incorporar en el haber de retiro de los actores con carácter remunerativo y bonificable, el suplemento por “Zona” - previsto en el Dto. 2769/93 y la Resolución del Ministerio de Defensa 1459/93, a partir de lo expuesto por el alto tribunal en los precedentes de fallos 323:1049 y 323:1061 (casos “Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional - de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” y “Villegas, Osiris G. y otros c/

Estado Nacional-M de Defensas/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” sentenciados ambos el 4 de mayo de 2000), en los se estableció la naturaleza y alcance de dichos ítems y, a sus fundamentos y consideraciones cabe remitir por razón de brevedad. (En igual sentido se ha expedido esta Sala, en caso análogo, en autos “Comoglio, Jorge Oscar y Otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – I.A.F.P.P.R.M. s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, por Sent. Def. 140387 del 07.07.11).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 19736/2022

Sentencia definitiva

15.12.2023

“BARRIOS JUAN ESTEBAN Y OTROS c/ Ministerio de defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(Pérez Tognola – Piñeiro)

Policía Federal

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Competencia. Personal transferido a CABA. Suplementos por responsabilidad jerárquica, antigüedad, riesgo profesional y Res. Anti. F.O.

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Federal de la Seguridad Social pues, el art. 2 inc. c) de la ley 24.655 prevé la competencia de los juzgados federales de la seguridad social respecto de “...las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad...”. En el caso, la parte actora inicia demanda con el objeto de que la Caja de Retiros de Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal le liquide como bonificables los suplementos por responsabilidad jerárquica, antigüedad C.A.B.A., riesgo profesional y Res. Anti. F.O., todo ello con sus respectivos retroactivos y, en otro orden, reclama que le sea calculada la antigüedad con la fecha real de inicio de actividades en su fuerza de origen. Máxime si la naturaleza de la pretensión esgrimida se funda en el derecho de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3230/2021

Sentencia Interlocutoria

14.06.2023

“REDONDAL SUSANA BEATRIZ c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Fantini-Dorado-Carnota)

S.I.D.E.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. S.I.D.E. Personal contratado. Aportes. Regularización. Decreto “S” 1055/94.

A partir del dictado del Decreto “S” 1055/94 (30.06.1994) se declaró comprendido dentro del régimen jubilatorio establecido por la ley 21.965 y el decreto ley 15.943/46, ratificado por Ley 13.593, al personal contratado de la SIDE; regularizando a partir del 01.07.1994 la situación en la que se encontraba el personal contratado, considerando a tal efecto la necesidad que se declare comprendido al personal contratado de dicho organismo (SIDE) en el régimen jubilatorio que administra la CRJPPFA, ya que es el único que admite la posibilidad de realizar aportes y contribuciones bajo una cobertura que permite evitar la difusión de la identidad real de los agentes, circunstancia que no es posible en el régimen del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, tras dicha consideración dispuesto en su artículo 1º.-, que “...el criterio contrario llevaría a dejar a los agentes contratados de la citada Secretaria sin una adecuada cobertura previsional, lo cual resultaría violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 bis y 16 de la Constitución Nacional”.

C.F.S.S Sala I

Expte. 4849/2014

Sentencia Definitiva

21.02.2024

“BONNIN MONICA MARTA c/ Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y Seguridad.”

(Pérez Tognola-Cammarata)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. SIDE. Personal civil de inteligencia. Dec. 1305/12. Suplementos “por responsabilidad jerárquica” y “por administración del material”. Procedencia.

Corresponde que al personal civil de inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas les sean liquidados los suplementos contemplados en el Dec. 1305/12 otorgados al personal militar de las Fuerzas Armadas pues, los suplementos “por responsabilidad jerárquica” y “por administración del material” constituyen un incremento generalizado sobre los haberes del personal militar en actividad y, por ende, corresponde tenerlos como parte integrante de su remuneración y, con ello, considerarlos parte del “haber mensual” del grado de Coronel, a los fines previstos por el art. 28 del “Estatuto para el Personal de Secretaría de Inteligencia y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas”, en tanto que la no inclusión de esos emolumentos implique, en la práctica, que ellos perciban un haber jubilatorio que represente una proporción menor al 82% de la remuneración correspondiente a su categoría y hasta alcanzar dicha proporción (Conf. art. 155 del Dec. 1088/03). C.F.S.S., Sala I

Expte. 110978/2019

Sentencia definitiva

29.04.2024

“ARRAYA ALBA BEATRIZ Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Pérez Tognola – Cammarata)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. SIDE. Haberes previsionales. Suplementos. Bonificación por título. Decreto 656/16. Ley 25.520, art. 24. Agencia Federal de Inteligencia. AFI. Procedencia.

Corresponde se les abone la bonificación por título en los términos del Decreto 656/16 a los actores en su carácter de ex agentes (retirados) de la Secretaría de Inteligencia de la Nación (SIDE). Ya que debe señalarse que por Ley 27.126 (modificatoria de la ley 25.520) se creó la Agencia Federal de Inteligencia (AFI) y mediante el artículo 24 se dispuso la disolución de la Secretaría de Inteligencia. Pues, se advierte que la AFI (posteriormente SI) es un organismo continuador de la SIDE, por lo tanto la normativa en cuestión comprende también a aquellos agentes que en actividad pertenecieron a la SIDE. (En igual sentido id Sala en autos “Reyes, María Cristina y otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, Expte 15908/2018, sentencia de fecha 18.08.2022).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88769/2018

Sentencia definitiva

02.05.2024

“BARREIRO CARREIRA JORGE ALBERTO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. SIDE. Suplementos. Decretos 1782/06, 1053/08 y 751/09. Derogados por Decreto 1306/12. Personal retirado. Improcedencia.

Corresponde desestimar la pretensión de incorporación de los suplementos o el adicional transitorio cuya percepción la parte actora solicita, al haberse acordado con carácter general y por ende constituir el haber del personal en actividad sobre el cual debe calcularse el haber de pasividad pues, no fueron otorgados para el personal jubilado de la ex Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación (hoy Agencia Federal de Inteligencia), sino que fueron otorgados al Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Ar-

madras (ver arts. 1, 2, 3, 8 y 9 del Dec. 1782/06; arts. 6, 7, 10 y conchs. del Dec. 871/07; arts. 6, 7, 10, 11 y conchs. del Dec. 1053/08 y arts. 6, 7, 10, 11 y conchs. del Dec. 751/09) y, posteriormente derogados por el Dec. 1306/12.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 120589/2018

Sentencia definitiva

23.05.2024

“LUQUE JORGE ALBERTO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Pérez Tognola – Piñeiro – Cammarata)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. SIDE. Decreto 1305/12. Carácter remunerativo y bonificable. Decreto 1306/12. Decreto 1088/03, art. 28.

Los suplementos creados por el decreto 1305/12 y sus modificatorios deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del haber mensual de los actores, en su condición de personal civil de inteligencia de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo previsto por el decreto 1306/12 y el art. 28 del decreto 1088/03. Pues, se debe señalar que una solución distinta afectaría la equivalencia que debe existir entre las remuneraciones del personal militar de las Fuerzas Armadas y las correspondientes a su personal civil de inteligencia, previstas en el art. 28 mencionado, al que remite el art. 5º del decreto 1306/12.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 104956/2016

Sentencia definitiva

14.05.2024

“BARRIENTOS MARIA ROSA c/ Estado nacional - M. de Seguridad – Caja de Policía s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(Fantini – Dorado – Carnota)

HABERES PREVISIONALES

Fallecimiento del beneficiario

HABERES PREVISIONALES. Fallecimiento del beneficiario. Personería. Acreditación a favor de la hija del causante. Art. 2337 CCCN. Heredero de pleno derecho. Bienes registrables. Inexistencia. Declaratoria de herederos. Improcedencia. Ante la meridiana claridad de la norma (art. 2337 del CCyCN), acreditado en autos, que la peticionante es heredera forzosa -en este caso descendiente- de la titular, (y ante la inexistencia de bienes registrables), debe reconocerse de pleno derecho la investidura de heredera desde la muerte de la causante, quedando habilitada para ejercer diversas acciones como la de presentarse en la causa y solicitar lo que estime corresponda, sin la necesidad de acompañar una declaratoria de herederos. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S. Sala III

Expte. 51085/2014

Sentencia interlocutoria

01.12.2023

“FLORENTIN MARIA VIRGINIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

HABERES PREVISIONALES. Fallecimiento del beneficiario. Importes devengados. Causahabiente. Herederos. Ley 14.370. Art. 464, inc. ñ, CCCN. Caso CSJN “Salqueiro”. Inaplicabilidad.

Las sumas derivadas del reajuste del haber previsional que fueran anteriores a la fecha inicial de pago reconocida a la pensionada, forman parte del acervo hereditario. Por consiguiente, deben de transferirse al sucesorio y quedarán a la orden del Juez del mismo. Por tanto, en consonancia con lo contemplado en la ley

14.370 y, las disposiciones contenidas en el art. 464, inc. ñ, del Código Civil y Comercial, corresponde efectuar una interpretación armónica de todos los antecedentes y cuestiones existentes, ante lo cual ha de tenerse presente que el precedente jurisprudencial “Salgueiro”, que data del año 2002 y que la nueva normativa rige desde el año 2015, siendo que en dicho Código se contemplan situaciones específicas que no se hallaban con anterioridad a su dictado.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 80174/2009

Sentencia Interlocutoria

14/03/2024

“CUIROLO CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

JUBILACION POR INVALIDEZ. Ley 24.241, art. 49. Porcentaje inferior al mínimo. Caso CSJN “Sosa”. Improcedencia

Corresponde denegar el beneficio de jubilación por invalidez, pues el dictamen de la Comisión Médica Central determinó que la peticionante presenta un porcentaje de incapacidad inferior al exigido por el artículo 48, inciso a) de la ley 24.241 ya que del informe médico producido surge que, después del análisis de las constancias obrantes en el expediente, así como de la Historia Clínica, el interrogatorio y el examen físico, concluyen que la actora presenta una incapacidad física permanente del 36,47% (inferior al 66%) según Baremo vigente máxime, dado el ulterior criterio desplegado por el Alto Tribunal en el Fallo “Sosa Raúl c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (art. 49 P4 Ley 24.241)” (Fallo 340:2021, del 26 de diciembre de 2017) que lleva a concluir que no se encuentran acreditados los recaudos exigidos por el art. 50 de la Ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro definitivo por invalidez.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23146/2022

Sentencia definitiva

03.10.2023

“GINOCCHIO, PATRICIA NATALIA c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 P4. Ley 24.241)

(Fantini – Dorado – Carnota)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo. Piloto de ultramar y radio operador. Presunción. Ley 24.241, art. 48, inc. a).

Atento los antecedentes del actor, el Cuerpo Médico Forense elevó el informe que establece que en base a las consideraciones médico legales que desarrolla el actor, reconoce la existencia de una incapacidad laborativa a los fines previsionales del 54.55% de la total obrera y que dicha incapacidad no es compatible con las tareas denunciadas por el requerimiento a las fechas mencionadas y en la actualidad, pues el actor cuenta con 57 años de edad, su actividad (piloto de ultramar y radio operador) y, concordantemente con lo expresado en casos análogos (ver, entre otras, causas 2561/96 "Luján Raúl Ismael c/ A.N.Se.S. s/ jubilación por invalidez s/ ley 24.241 (CMC)", sentencia 69735 del 22.11.96 publicada en D.T. 1997 pág. 409 y ss. y en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 17 de la CFSS; 6512/96 "Brunello, Víctor c/ A.N.Se.S. s/ jubilación por invalidez ley 24.241 (CMC)", sentencia 69949 del 16.4.97), por lo tanto debe considerarse incapacitado al actor a los fines previsionales.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 71636/2014

Sentencia definitiva

25.10.2016

“FERNANDEZ DANIEL ANDRES c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 p. 4 Ley 24.241)”

(Poclava Lafuente-Laclau-Fasciolo)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Retiro transitorio. Restitución. Prorroga.

Corresponde la rehabilitación del beneficio de retiro transitorio por invalidez (RTI) que fue dado de baja por el organismo previsional pues, el organismo previsional no impugnó el dictamen médico del CMF y la prórroga de dos años de la transitoriedad no se advierte que exista gravamen irreparable para la quejosa, en la medida que es esa misma transitoriedad la que la habilita a que, a su conclusión, la actora pueda ser nuevamente revisada dentro del proceso contemplado en el art. 49 de la ley 24.241 conforme lo autoriza el art. 50 de la misma ley.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 10281/2019

Sentencia interlocutoria

15.06.2023

“MARANO SUSANA ELIZABETH c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación Retiro por invalidez”
(Russo – Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Desempeño de interinos y efectivos. Diferencias. Inexistencia.

En la práctica, no existen diferencias entre el desempeño de interinos y efectivos, ya sea en el orden laboral como previsional –en el caso de funcionarios judiciales en el ámbito de la leyes 24.018 y 27.546-; por lo tanto, no existe distinción alguna en cuanto a las funciones, obligaciones y remuneraciones que perciben quienes desempeñan un cargo con carácter interino respecto de aquellos que lo hacen en forma efectiva; máxime, que aquellos deben cumplir con los aportes y contribuciones jubilatorios que ingresan al régimen previsional de conformidad con el cargo interino que ostentan. Por ello, interinos como contratados se encuentran equiparados al personal de planta permanente en cuanto al trato que debe serles dispensado en orden al cómputo de tiempo para el rubro permanencia en la categoría, con independencia de la situación de revista que ostente el agente y, asimismo, tienen el derecho a percibir remuneración conforme dicho cargo y el deber de hacer los aportes correspondientes.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 35532/2022

Sentencia definitiva

23.04.2024

“CAMPOS BEATRIZ MARGARITA ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Resolución SSS 10/2020. Inaplicabilidad. Cese definitivo. Improcedencia.

La resolución SSS 10/2020 impugnada, al incorporar como requisito para dar inicio al trámite previsional el “cese definitivo”, excede el marco reglamentario, restringiendo derechos reconocidos por la ley al cercenar el derecho del actor a peticionar. De tal modo que, al no poder iniciar el trámite jubilatorio sin la constancia de la presentación de la renuncia, claramente se ocasiona un perjuicio actual y concreto a la actora, quien se encontraría en un estado de incertidumbre que, además, en el supuesto de denegarse el mismo, la dejaría en situación de desempleo y sin beneficio jubilatorio; lo cual claramente es contrario a las garantías constitucionales establecidas en el art 14 bis CN. (En igual sentido se pronunció la Sala III de esta Excma. Cámara en autos: “Álvaro Claudia Amanda c/

A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”, Expte. 54404/2022, sent. Int. de fecha 01.09.2023).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 35532/2022

Sentencia definitiva

23.04.2024

“CAMPOS BEATRIZ MARGARITA ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Piñeiro – Pérez Tognola)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 27.546, art. 15. Escala gradual. Mensaje de elevación.

La loable intención que se desprende del mensaje de elevación jamás se pudo materializar en la práctica, por la sencilla razón de que la escala del art. 15 de la ley 27.546 no genera un aumento gradual o paulatino de la edad exigida para acceder al beneficio, sino que, por el contrario de no hallarse el interesado dentro de los márgenes allí previstos, abruptamente verá incrementada la edad para acceder de 60 a 65 años. Por tanto, para que el aumento sea gradual -como anhela el mensaje de elevación- el incremento debió consistir en la elevación de 1 año de edad cada 2 años calendarios al menos, como, en su momento, lo hizo la Ley 24.241 en su art. 128, dentro del Capítulo XIII Disposiciones transitorias del régimen de capitalización -Gradualismo de edad. Jubilación ordinaria.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3599/2022

Sentencia interlocutoria

14.05.2024

“CARNAZZOLI CARLOS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(Carnota –Dorado – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 27.546, art. 15. Escala gradual. Inconstitucionalidad

La forma en la que la ley 27.546 intentó introducir este gradualismo de edad, no se condice tampoco con uno de los fines cardinales que -teóricamente- tuvieron en mira estas modificaciones al régimen jubilatorio del Poder Judicial de la Nación, y que fueron –entre otros- la de homogenizar este régimen con el común, pero si verdaderamente así lo hubiese querido, se debió replicar el artículo antes reseñado, a fin de lograr una armónica transición respecto de este aumento de la edad para aquellos varones que pretendan acceder al régimen luego de la reforma introducida por la ley 27.546. En el mismo sentido en el que se propone resolver las presentes actuaciones, no podemos dejar de reseñar la uniforme jurisprudencia de esta Cámara respecto de la escala de edad introducida mediante el art. 15 de la Ley 27.546. Ver entre otros. Expte n°: 43841/2022 “Colombo, Claudio Julio c/ Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros y otro s/ Acción meramente declarativa” Sala I de este fuero y Expte n°: 20850/2020 Autos: “Fernández Emilio Oscar c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa” Sala III de esta cámara.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3599/2022

Sentencia interlocutoria

14.05.2024

“CARNAZZOLI CARLOS c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(Carnota –Dorado – Fantini)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Cese definitivo. Inconstitucionalidad del inc. b) del art. 9 de la ley 24.018 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.546) y del art. 2 inc. e) punto 2) del anexo I de la resolución de la secretaria de la seguridad social 10/2020.

La exigencia del cese definitivo en la actividad judicial como requisito previo al inicio de la solicitud del beneficio previsional origina un lapso de tiempo durante el cual la accionante no percibirá ingresos remuneratorios, ni tampoco una prestación previsional, exigencia legal que no se encuentra debidamente justificada. Por lo tanto, se quiebra la función sustitutiva de la prestación previsional respecto del salario, característica propia del beneficio pretendido, sumado a ello que la actora también perderá la cobertura de salud que goza actualmente. Esto en su conjunto afecta los derechos a la seguridad social, a la no regresividad, a la propiedad y a la igualdad de la actora ya que no se exige idéntico requerimiento en el régimen previsional general previsto por la ley 24.241. A su vez, el verse forzada a presentar la renuncia a su cargo sin tener la certeza del éxito de obtener el beneficio constituye un perjuicio actual en sí mismo, con el latente riesgo de que pueda ser denegada esa solicitud, debiendo judicializar el caso con la consecuente pérdida de su fuente de ingresos. Por lo que la irrazonabilidad intrínseca que exhibe en lo referente a esta modificación en particular nos llevan a proponer y votar por la confirmación de la resolución recurrida en cuanto declaró la inconstitucionalidad del inc. b) del art. 9 de la ley 24.018 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.546) y del art. 2 inc. e) punto 2) del anexo I de la resolución de la secretaria de la seguridad social 10/2020, que lo reglamenta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24867/2023

Sentencia definitiva

30.04.2024

“CARRASCO HERMINIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Fantini – Dorado – Carnota)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Leyes 24.018. Prosecretario administrativo. Contratados. Suplentes. Interinos. Asimilación al cargo efectivo. Aportes. Conducta jurídicamente relevante. Vigencia.

Corresponde otorgar el beneficio de jubilación en los términos de la Ley 24.018, en el porcentaje correspondiente al 82% móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondientes, por el desempeño del cargo que ocupaba la actora al momento de la cesación definitiva en el servicio (arts. 10 y 27 de la ley 24.018). Pues, no existe disposición legal alguna que establezca que los servicios desempeñados con carácter de interino o contratado deban ser excluidos del cómputo para la obtención del beneficio previsto por la Ley 24.018, antes de la reforma de la Ley 27.546; una inteligencia distinta desconocería principios de raigambre constitucional tales como el art. 16, el cual consagra un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (cfr. C.S.J.N. en Fallos 7: 118; 95:327 y 126:280, 323:1566; 327:5118, entre otros); máxime cuando como en el caso ante situaciones análogas se pretende la aplicación de parámetros distintos. Porque, vale reiterar, que la propia ley no hace distinciones entre un cargo efectivo y uno interino y, que tampoco existe diferencias en cuanto a funciones, responsabilidades y obligaciones correspondientes a ese cargo y remuneraciones y aportes jubilatorios, por lo que el tiempo en que revistió como Prosecretaria Administrativa interina debe computarse de igual manera que el que lo hizo en forma efectiva, a los efectos de obtener su beneficio jubilatorio.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14276/2021

Sentencia Definitiva

22.06.23

“PRIETO ALICIA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Russo-Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Resolución SSS 10/20. Inconstitucionalidad.

La Secretaría de Seguridad Social con el dictado de la Resolución 10/20, ha ido más allá del ámbito de sus facultades, alterando el espíritu de la ley 27.546, lo que la torna inválida por incurrir en un exceso reglamentario. El mismo se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga o, de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa. Por ende, surge de la aplicación de la norma en cuestión, que en la práctica se estaría obligando a permanecer a los Jefes de Despacho que ejercían dicho cargo con anterioridad a la reforma por diez años más, contados a partir de abril de 2020, echando por tierra las funciones cumplidas con anterioridad a la reforma. Lo cual nos lleva a declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 10/20 de la Secretaría de Seguridad Social mencionada.

C.F.S.S Sala III

Expte. 9825/2021

Sentencia Definitiva

07.09.23

“PIUMATO JULIO JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Russo-Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Res. SSS 10/20, Anexo I punto 1 inc. a). Inconstitucionalidad. Otorgamiento de beneficio. Leyes 24.018 y 27.546. Decreto 354/2020. Cargo Jefe de departamento - Intendente. Procedencia.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad, del Anexo I punto 1 inc. a) de la Res. SSS 10/20 pues el Poder Ejecutivo carece de facultades para intentar modificar a través del dictado de una norma como es la Res. SSS 10/20 y sus Anexos, la normativa de rango legal constituida por -entre otros- el régimen de la ley 24.018 y 27.546. Ya que del análisis de la resolución en crisis se observa que la misma no se limita a regular “las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la aplicación de la Ley 27.546” tal como ha sido facultada por el decreto 354/2020, sino que en definitiva, al excluir a funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares está restringiendo derechos reconocidos por normas superiores. Por lo que el art. 1 inc. A) del Anexo I de la Res. SSS 10/2020 -so pretexto de reglamentar el art. 8 de la ley 24.018- al distinguir situaciones no previstas en la ley, ha incurrido en un exceso reglamentario; máxime si durante el lapso en que el actor que ocupó el cargo de Jefe de departamento - Intendente aportó de conformidad con las exigencias del cargo que ostentó (12% de la ley 24.018 y 18% de la ley 27.546, art. 31), lo cual constituye una conducta jurídicamente relevante. (En igual sentido al expuesto se ha pronunciado esta Sala mediante sentencia del 22.06.2023 en autos “Justo, Juan José c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos”, Expte. nro. 18538/2023).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 35946/2023

Sentencia definitiva

26.10.2023

“VITULLO NESTOR CLAUDIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Russo – Strasser)

NAVEGACION, PERSONAL DE LA

NAVEGACION, PERSONAL DE LA. Trabajadores de la Marina Mercante en los puertos del país. Res. 140/06. Dec. 5912/72. Ley 24.241, art. 157.

La Resolución 140/2006 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social declara que las actividades portuarias desarrolladas por los trabajadores de la Marina Mercante en todos los puertos de país, en los Sectores de mantenimiento edilicio, mantenimiento eléctrico de grúas pórtico, mantenimiento eléctrico de grúas containeras y/o automotor, mecánicos de equipos container, mecánica de ajuste, tornería, mecánica de grúas, mecánica general, pañol, reefer y gates; incluidos inspectores, técnicos inspectores de vacíos, lavadores, empleados de operaciones, analistas de salidas, amarradores, vigiladores y serenos y de reparaciones generales de buques se equiparán a las del estibador portuario, a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales con encuadre en los requisitos del régimen diferencial que establece el Decreto 5912 de fecha 4 de septiembre de 1972, prorrogado en su vigencia por imperio del artículo 157 de la Ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5162/2011

Sentencia definitiva

22.09.2022

“PEREZ ARTURO ALEJANDRO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Pérez Tognola – Cammarata)

PENSION

PENSION. Regularización de deuda. Ley 26.970. Varones. Plazo. Prórroga. Vencimiento.

El art. 1 de la Ley 26.970 dispone que los trabajadores autónomos inscriptos o no en el SIPA y los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que hayan cumplido a la fecha o cumplan la edad prevista en el art. 19 de la ley 24.241 dentro del plazo de dos (2 años) desde la vigencia de la ley, podrán regularizar sus deudas previsionales conforme ese régimen especial. Dicha norma fue reglamentada por la Resolución Conjunta General AFIP 3673 y A.N.Se.S. 533/14, cuyo artículo 2 dispuso que el plazo de dos años previsto en el art. 1 de la ley 26.970 para adherir al régimen especial de regularización, finalizará el día 18-09-16 inclusive. Sin embargo, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, mediante el art. 22 de la ley 27.260, prorrogó el plazo para el ingreso al régimen solo para las mujeres, el que finalizó el día 23-07-19 y que fue nuevamente prorrogado por Res. A.N.Se.S. 158/19. En el caso de los hombres, el autor de la norma, en ese mismo artículo 22, dispuso restablecer la vigencia del art. 6 de la ley 25.994 y del Dec. 1454/05 por el término de un año, pudiendo prorrogarse por un año más. Norma ésta que fue reglamentada el día 28-03-18 por la Res. Conjunta A.N.Se.S. y AFIP 4222/18, disponiendo que podrían acceder al régimen del art. 6 de la ley 25.994 y del Dec. 1454/05 a los efectos de regularizar períodos comprendidos hasta el 31.12.03, los varones que durante el transcurso del año 2004 hayan cumplido la edad de 65 años, en el carácter de trabajadores autónomos –inscriptos o no- o de monotributistas.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1701/2021

Sentencia definitiva

24.04.2024

“MEAURIO CARMEN BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Piñeiro – Cammarata – Pérez Tognola)

Aportante regular e irregular

PENSION. Aportante regular e irregular. Doctrina de proporcionalidad de aportes.
El criterio de proporcionalidad al que la Corte alude a los fines de considerar la regularidad no configurada a la luz de los estrictos términos de la reglamentación, se debe aplicar sólo en los supuestos de contemporaneidad de aportes y no en casos, en el que de los servicios autónomos fueron incluidos de manera insuficiente por la viuda en un plan de regularización de deuda previsto en la ley 24.476. o bien abonados tardíamente por ella luego del fallecimiento del titular.
C.F.S.S., Sala I

Expte. 31120/2022

Sentencia definitiva

24.04.2024

“PIÑEIRO GLADYS MABEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Pérez Tognola – Piñeiro – Cammarata)

PENSION. Aportante regular e irregular. Ley 24.476. Reconocimiento de Aportes. Regularización de deuda.

Atento el carácter alimentario del beneficio previsional reclamado, derecho que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema), no existe impedimento para reconocer los aportes realizados mediante el acogimiento al régimen de regularización de deuda normado por la Ley 24.476; por tanto corresponde reconocer los aportes mencionados, sin perjuicio de que la A.N.Se.S. realice los descuentos que sean necesarios sobre los saldos adeudados, a fin de que la actora culmine con la obligación de abonar en tiempo y forma con el plan al que adhirió.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 61255/2017

Sentencia Definitiva

26.12.2023

“ALZUGARAY ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota-Fantini)

PENSION. Aportante regular e irregular. Tasa de aportación. Años de servicios y aportes. Decreto 460/99. Procedencia.

Si los años, meses y días aportados por el cujus que surgen de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, representan más del 50% del mínimo de servicios que se le podrían haber exigido al causante en forma proporcional con su vida laboral, cabe reconocerle la calidad de aportante irregular con derecho en los términos del art. 1, inc. 3, del decreto 460/99. En consecuencia, importa una grave lesión a la finalidad tuitiva de la seguridad social denegar la prestación solicitada por el accionante.

C.F.S.S Sala II

Expte. 31025/2022

Sentencia Definitiva

20.02.2024

“DEMAND JUAN ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota – Fantini - Dorado)

PENSION. Aportante regular e irregular. Tasa de aportación. Decreto Dto.460/99.

El decreto 460/99 redujo el tiempo de aportes indispensables a 12 meses dentro de los 60 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio. Esto es así, solo para el supuesto de que los afiliados no alcancen los 30 años de servicios exigidos por la norma, pero siempre que acrediten al menos el 50% de dicho mínimo y se haya demostrado el ingreso de las cotizaciones correspondientes. Ya que si los años, meses y días aportados por el cujus que surgen de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, representan más del 50% del mínimo de servicios que se le podrían haber exigido al causante en forma proporcional con su vida laboral, no cabe sino reconocerle la calidad de aportante irregular con derecho en los términos del art. 1, inc. 3, del decreto 460/99. En consecuencia, importaría una grave lesión a la finalidad tuitiva de la seguridad social denegar la prestación solicitada por el accionante, motivo por el cual propicio confirmar la sentencia apelada.

C.F.S.S., Sala II

Exp. 23696/2021

Sentencia Definitiva.

20.02.2024

“GARCIA MARIA FABIANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones
(Carnota – Fantini - Dorado).

Divorcio

PENSION. Divorcio. Culpa. Leyes. 17.562 y 26.994.

Los cambios en materia civil han superado el elemento subjetivo “culpa” en el distanciamiento que perpetúen los cónyuges, como causal de privación en el goce de los derechos a partir de la sanción de la Ley 26.994. Sin embargo, cabe destacar que la Ley 17.562 continúa vigente hasta la actualidad, por lo que corresponde armonizar ambos ordenamientos. Al respecto, no debemos olvidar en este caso, la especificidad de la materia previsional que nos enrola en perspectivas progresivas y derechos de carácter alimentario.

C.F.S.S Sala II

Expte. 544/2017

Sentencia Definitiva

20.02.2024

“POSSE MABEL CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(Carnota-Fantini-Dorado)

Otros beneficiarios

PENSION. Otros beneficiarios. Convivientes del mismo sexo. Aparente Matrimonio. Procedencia.

La circunstancia de que el actor haya mantenido con el causante una relación - identidad de sexo- no prevista en el art 53 de la ley 24.421 -convivencia pública en aparente matrimonio-, no impide la concesión del beneficio, desde que falleció el beneficiario, pues el régimen legal de pensiones no puede, válidamente, dejar de comprender situaciones como la de la persona sobreviviente que mantenía con la beneficiaria fallecida una relación que, por sus características, revelaba lazos concretos y continuos de dependencia económica, bien de la primera respecto de la segunda, bien de índole recíproca o mutua. (P. A. c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones P. 368. XLIV. REX 28/06/2011 Fallos: 334:829).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16208/2021

Sentencia definitiva

04.07.2023

“ELISA GABRIELA SARAVIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota - Fantini)

PENSION. Otros beneficiarios. Convivientes del mismo sexo. Aparente Matrimonio. Procedencia.

Corresponde otorgar el beneficio de pensión transgénero ya que la situación de los concubinos/convivientes del mismo sexo o/ un hombre con un transgénero y su reconocimiento legislativo, podría decirse que es de fecha reciente y, aun cuando con el mismo no se hace más que reflejar una realidad, su consideración y aceptación social no ha sido fácil, antes bien, no pocas veces la relación era ocultada para evitar consecuencias de intolerancia social, laboral como así también todo tipo de discriminación. Por lo que, la prueba sobre la convivencia ha de ser merituada en el contexto social en que se desarrolló y con un criterio amplio por las especiales circunstancias que rodearon a la situación de unión alegada por la actora con el causante.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16208/2021

Sentencia definitiva

04.07.2023

“ELISA GABRIELA SARAVIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota - Fantini)

PENSION. Otros beneficiarios. Convivientes del mismo sexo. Aparente Matrimonio. Principios de Yogyakarta. Procedencia.

La actitud estatal evidenciada por el organismo previsional en su acto administrativo al exigir características propias de un aparente matrimonio heterosexual a los convivientes del mismo sexo o/ un hombre con un transgénero, colisiona con las disposiciones contenidas en los principios de Yogyakarta. Pues, tales principios exhortan a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole -aquí en el ámbito del poder judicial corresponde que sea mediante las sentencias judiciales- que sean necesarias a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones a la seguridad social y sin discriminación por identidad o expresión de género; incluyendo beneficios como el aquí demandado para paliar la pérdida de apoyo como resultado de la muerte de una pareja.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 16208/2021

Sentencia definitiva

04.07.2023

“ELISA GABRIELA SARAVIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota - Fantini)

Separación de hecho

PENSION. Separación de hecho. Convivencia. Conviviente Previsional. Prestación. Partes Iguales. Procedencia.

En lo concerniente a la convivencia del de cujus con otra mujer y a su carácter de conviviente previsional, corresponde señalar que la ley 24.241 contempla el otorgamiento de la prestación por fallecimiento al cónyuge (no divorciado y sin culpa) y al conviviente por partes iguales.

C.F.S.S Sala II

Expte. 544/2017

Sentencia Definitiva

20.02.2024

“POSSE MABEL CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota-Fantini-Dorado)

Viuda

PENSION. Viuda. Hijos. Interés general de los niños. Condición de vulnerabilidad.

El máximo Tribunal de Justicia ha señalado que el interés de los niños ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamadas al juzgamiento de los casos (C.S.J.N. 6/2/2001, Fallos 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941 entre muchos otros), razón por la cual se requiere adoptar medidas especiales para su protección en atención a su condición de vulnerabilidad. (C.S.J.N., Fallos 324:122, 331:2691, 331:941). Por lo tanto, corresponde otorgar la pensión derivada a la actora y a sus hijos menores, ante el fallecimiento del causante, pues éstos han quedado en estado de vulnerabilidad. A ello se le suma, que la A.N.Se.S. decidió denegar el beneficio previsional sin tener en cuenta los aportes realizados por la causante y la inveterada e imperante jurisprudencia de la Excma. C.S.J.N. y Cámaras Federales competentes en la materia.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 88304/2019

Sentencia definitiva

27.03.2024

“BRITOS MARIA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Dorado – Carnota)

PRESCRIPCION

PRESCRIPCION. Deuda del Estado. Carácter alimentario. Improcedencia.

El Estado Argentino, a la luz de las disposiciones Convencionales no puede excusarse en el mero transcurso del tiempo para desentenderse del pago de sumas eminentemente alimentarias que corresponde reconocerle a una menor de edad en condiciones de vulnerabilidad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 88304/2019

Sentencia definitiva

27.03.2024

“BRITOS MARIA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Dorado – Carnota)

PRESTACIONES

PRESTACIONES. Ex Trabajadores de luz y fuerza. Convenio. Desistimiento. Resolución del MTEySS N° 268/09. Ratificación. Reajuste de haberes. Improcedencia.

Se torna improcedente el reajuste pretendido de la Pensión directa R.T.I. CAP. con F.A.D. al 08.01.06, a cargo del Reg. Previsional Público -beneficio que se encuentra regido en los términos del Convenio firmado el 31.01.90, ratificado por Resolución del MTEySS N° 268/09- ya que, la improcedencia se origina en que el causante adhirió al Convenio firmado entre la Secretaria de Seguridad, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y el Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal, ratificado por Resolución del MTEySS 268 de fecha 27.03.09, por el cual mediante la adhesión a dicho convenio el afiliado jubilado desistía de todo reclamo administrativo y/o judicial". Máxime, que la cláusula primera del Convenio de 1990 fue ratificada en cuanto al compromiso de las entidades sindicales de promover el desistimiento, por parte de sus afiliados, de todo reclamo administrativo y/o judicial, como así también de desistir de los que hubiese iniciado directamente cualquiera de las entidades.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 98689/2017

Sentencia definitiva

03.03.2023

"TELLO MONICA NANCY c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Strasser – Russo)

Convenios de transferencia

PRESTACIONES. Convenios de Transferencia de la Provincia de Santiago del Estero. Ley provincial 4.558. Haberes previsionales. Movilidad. Ley de otorgamiento.

De acuerdo a la ley de la Intervención Federal al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero 6.081 que ratificó el Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social a la Nación y autorizó la firma del Convenio Complementario, con arreglo a las XIX cláusulas negociadas entre las partes en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el E.N. y los E.P. el 12.08.93, punto 6 del Capítulo Segundo de la Declaración, que, a su vez, había sido ratificado por ley provincial 5.979 (B.O. 6.10.93), se desprende que le asiste derecho a la demandante a que la movilidad de su haber continúe rigiéndose por la ley de otorgamiento (vigente con anterioridad a la firma del C.T. y del Pacto Federal aludido ut supra -12.08.93-), dejando sin efecto la aplicación del caso "Badaro" y resultando por tanto acreedora a la diferencia que surja del cotejo del nuevo haber reajustado deducido lo ya percibido.

C.F.S.S, Sala III

Expte. 124205/2018

Sentencia definitiva

02.11.2023

"CORONEL ELEUTERIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Strasser – Russo)

PRESTACIONES. Convenios de Transferencia de la Provincia de Santiago del Estero. Ley provincial 6.081 (B.O.11.08.94). Dto. Nacional 327 (B.O. 17.03.95). Fecha de corte. Legislación provincial. Aplicación

La ley provincial 6.081 (B.O.11.08.94) y el Dto. Nacional 327 (B.O. 17.03.95), al igual que otros convenios de transferencia celebrados por entonces por diversas provincias, previó una fecha de corte, que opera como bisagra, para la aplicación de la legislación provincial o nacional, en este caso el 01.07.94, a partir de la cual, los trabajadores en actividad traspasados fueron alcanzados por "los requisitos previstos en el S.I.J.P., ley 24.241, conforme el art. 2do., inciso a), acápite

4° de la misma, a la cual la Provincia de Santiago del Estero se adhiere expresamente, a partir de la vigencia del presente Convenio, quedando comprendidos en dicho régimen todos los funcionarios, empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades; Empresas del Estado o entes en los que el Estado Provincial tuviere participación; Tribunal de Cuentas y Amas de Casa." (Cla. 4ta.).

C.F.S.S, Sala III

Expte. 124205/2018

Sentencia definitiva

02.11.2023

"CORONEL ELEUTERIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Strasser – Russo)

No contributivas

PRESTACIONES. No contributivas Decreto 432/97.

La pensión no contributiva no solamente requiere que la persona carezca de recursos propios que le permitan vivir, sino que exige además la acreditación de una condición de salud tal que le impida o dificulte notoriamente generar ingresos suficientes, colocándola en una condición de vulnerabilidad. Justamente los recaudos exigidos por el decreto 432/97, permiten concluir que la norma apunta a reconocer el acceso al beneficio a aquellas personas que se encuentran en contingencias sociales absolutamente extremas, vale decir, situaciones que ponen en juego la subsistencia misma del ser humano carente de recursos o amparo, para usar vocablos del propio decreto 432/97 y, con ello, la vigencia efectiva de sus derechos fundamentales básicos.

C.F.S.S., Sala II

Exp.45145/2022

Sentencia Definitiva

30.04.24

"PAILLO MAMANI, YOLANDA c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ Amparo y sumarísimos"

(Dorado - Fantini - Carnota)

PRESTACIONES. No contributivas. Decreto 432/97. Decreto 7/23. Modificaciones.

Con la reciente reforma introducida por el decreto 7/2023, se le han sumado modificaciones en los elementos que se exigen para encontrarse en condiciones para acceder a una prestación no contributiva por invalidez en los términos regulados por el Dto.432/97 y, la ampliación normativa de la esfera competencial para analizar aquello respecto de la Agencia Nacional de Discapacidad (organismo descentralizado en la órbita de la secretaría General de la Presidencia de la Nación). También, cambió la denominación y con ella el alcance de la nueva reforma, direccionada a regular las modificaciones a las pensiones no contributivas por invalidez, sin incluir en su texto a las pensiones para la vejez.

C.F.S.S., Sala II

Exp.45145/2022

Sentencia Definitiva

30.04.24

"PAILLO MAMANI, YOLANDA c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ Amparo y sumarísimos"

(Dorado - Fantini - Carnota)

PRESTACIONES. No contributivas. Plazo de residencia de extranjeros. Decreto 7/23.

En relación al plazo de residencia respecto de los extranjeros la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en los autos “Reyes Aguilera, Daniela c/ Estado Nacional y otro s/ Sumarísimo”, sentencia de fecha 04.09.2007 (Fallos: 330:3853) que “el recaudo de residencia establecido en el art. 1. inc. e del decreto 432/97 (texto originario) resulta inaplicable, por inconstitucional en los casos en que se encuentren reunidos todos y cada uno de los restantes requisitos para acceder a la prestación por invalidez exigidos por dicho cuerpo legal”. Amén de ello y en relación al plazo mencionado no puede soslayarse la modificación que introduce en este aspecto el Decreto 7/2023 en el inc. e) del Decreto 432/97, disminuyendo la cantidad de años de residencia mínima de las personas extranjeras residentes en el país a considerar para el otorgamiento de la pensión de 20 (veinte) a 10 (diez) años.

C.F.S.S., Sala II

Exp.45145/2022

Sentencia Definitiva

30.04.24

“PAILLO MAMANI, YOLANDA c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ Amparo y sumarísimos”

(Dorado - Fantini - Carnota)

PRESTACIONES. No contributivas. Fecha de radicación. Prueba.

Conforme el inc. e.) del decreto 432/97, modificado por el dto.7/2023 indica que la condición de residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros. Pues la fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

C.F.S.S., Sala II

Exp.45145/2022

Sentencia Definitiva

30.04.24

“PAILLO MAMANI, YOLANDA c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ Amparo y sumarísimos”

(Dorado - Fantini - Carnota)

PRESTACIONES. No contributivas. Convenio de colaboración e intercambio de información. CONVE-2018-43706986-ANSES-ANSES

La Agencia Nacional de Discapacidad y la Administración Nacional de la Seguridad Social suscribieron el 5 de septiembre de 2018, un Convenio de Colaboración e Intercambio de Información (CONVE-2018-43706986-ANSES-ANSES), mediante el cual esta última se compromete a brindar la atención al público vinculada a las pensiones no contributivas por invalidez que se encuentran bajo la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad y a realizar el seguimiento de las actividades de dicho convenio, conjuntamente con la Agencia. En suma, si bien no se desconoce que la Agencia Nacional de Discapacidad es el organismo encargado de analizar y decidir acerca del otorgamiento de las prestaciones no contributivas, no es menos cierto que la Administración Nacional de la Seguridad Social ha asumido el compromiso de brindar la atención al público, y realizar el seguimiento y perfeccionamiento de la prestación.

C.F.S.S., Sala II

Exp.45145/2022

Sentencia Definitiva

30.04.24

“PAILLO MAMANI, YOLANDA c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/
Amparo y sumarísimos”

(Dorado - Fantini - Carnota)

PRESTACIONES. No contributivas. Plazo. Fecha de pago prestación. Decreto 432/97, art.6 y 23.

El haber de la prestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16.472 y Decreto 2344/78, y se devengará a partir del día PRIMERO (1°) del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la acuerda. En efecto, toda vez que nos encontramos ante una pensión de carácter no contributiva que no exige una contribución obligatoria de parte de los beneficiarios, los empleadores o el Estado para que se pueda realizar el pago y en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 23, último párrafo, del decreto 432/97, corresponde hacer lugar a este agravio y ordenar que se abone la prestación a partir del primer mes siguiente a la fecha de la resolución de otorgamiento. En igual sentido se ha expedido esta Sala en los autos “Guerra Ivía Jesús Hipólito c/ agencia nacional de discapacidad s/ amparo y sumarísimo” Exp.9470/2020, sentencia de fecha 05.09.23.

C.F.S.S., Sala II

Exp.45145/2022

Sentencia Definitiva

30.04.24

“PAILLO MAMANI, YOLANDA c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/
Amparo y sumarísimos”

(Dorado - Fantini - Carnota)

Pérdida o suspensión del beneficio.

PRESTACIONES. Perdida o Suspensión del beneficio. Causa Penal. Prescripción. Revisión. Facultad del organismo.

Los alcances del sobreseimiento declarado con motivo de haber operado la prescripción de la acción penal iniciada contra el actor, se trata de una cuestión totalmente ajena a la comprobación de la existencia de los requisitos requeridos para acceder a la jubilación, por lo que no basta, per se, para decidir sin más, su restitución. Pues, la administración tiene la facultad de suspender el pago de un beneficio cuando la prestación estuviese viciada de nulidad, conforme lo establece el art. 15 de la ley 24.241.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 6848/2018

Sentencia Definitiva

31.08.2023

“CASTRO CESAR SANTIAGO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Russo – Strasser)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Ley 22.929. Servicio de Hidrografía Naval.

Si la actora no se encuentra comprendida en el art 6º A) de la ley 20.464 “Conicet”, no corresponde que sea incluida en el art 1º de la ley 22.929; máxime si el empleador certificado CONICET, detalla que el carácter de los servicios prestados por la actora fue Comunes y, la Ocupación u Oficios: Personal de apoyo a la investigación y desarrollo, descriptos en el inc. B) de la ley 20.464. (En el caso servicios prestados en la Armada Argentina, el Servicio de Hidrografía Naval, la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-UBA y en el concejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas).

C.F.S.S Sala I

Expte. 34825/2011

Sentencia Definitiva

09.03.2016

“Del Franco María Graciela c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Maffei-Chirinos-Pérez Tognola)

REGIMENES ESPECIALES. Ley 22.929. Servicio de Hidrografía Naval.

Corresponde la inclusión de los Organismos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de las Fuerzas Armadas: Personal comprendido en las Clases Ii e Id y en el Grupo C de la Clase III, según el artículo 12 del Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto N° 4381/73 y modificado por decreto 2780/77 (en el caso de Servicio de Hidrografía Naval- Ministerio de Defensa), pues se encuentra dentro de los alcances que fija el Decreto reglamentario de la ley 22.929 y como tal, le resulta aplicable lo dispuesto por la citada norma .

C.F.S.S Sala II

Expte. 89667/2012

Sentencia Definitiva

26.04.2017

“NAVERIRO NORBERTO JORGE Y OTRO c/ Estado Nacional – Mº de Trabajos s/ Acción Meramente Declarativa”

(Dorado-Herrero)

REGIMENES ESPECIALES. Servicios docentes universitarios. Ley 26.508. Beneficio otorgado por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (InSSSeP) de la Provincia de Chaco. Incompatible. Improcedencia.

Corresponde desestimar la solicitud de Jubilación Ordinaria en los términos de la ley 26.508 (Servicios docentes universitarios) al considerar que resulta incompatible de acuerdo a la normativa vigente, con el beneficio previsional otorgado por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (InSSSeP) de la Provincia de Chaco que goza el actor.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 105903/2017

Sentencia definitiva

17.11.2023

“MAÑANES EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Strasser – Russo)

REGIMENES ESPECIALES. Servicios docentes universitarios. Principio de Jubilación única.

Corresponde indicar que el principio de prestación única rige dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria y dispone obtener un solo beneficio teniendo en cuenta la totalidad de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas en los distintos regímenes jubilatorios (Lodi Fe María Delia, “Jubilaciones y Pensiones”, ed. 4º, Buenos Aires, Erreius, 2018). Ello es así porque puede suceder que la trayectoria laboral de una persona transcurra en diversas jurisdicciones o múltiples entidades y que ninguno se alcance por si solo requisitos necesarios para acceder a un beneficio previsional

C.F.S.S., Sala III

Expte. 105903/2017

Sentencia definitiva

17.11.2023

“MAÑANES EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Strasser – Russo)

SEGURIDAD SOCIAL -EN GENERAL-

SEGURIDAD SOCIAL –EN GENERAL-. Principio de solidaridad obligatoria.

La base de la seguridad social es el principio de solidaridad obligatoria y como corolario de él, el derecho a usufructuar una prestación implica haber sido solidario cuando se revestía la condición de trabajador activo, para poder transmitir el derecho a pensión. En este sentido, cabe agregar que la finalidad tuitiva de las leyes de previsión social no es argumento suficiente para sustentar la protección de quienes se desentendieron de las obligaciones que el sistema les imponía durante su vida útil.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31120/2022

Sentencia definitiva

24.04.2024

“PIÑEIRO GLADYS MABEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Pérez Tognola – Piñeiro – Cammarata)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DECLARATIVA

ACCION DECLARATIVA. Art. 322 CPCC. Requisitos.

Corresponde rechazar la acción meramente declarativa articulada pues, la doctrina ha establecido que, para su procedencia, deberá reunir los siguientes requisitos: a) Cuestión esencialmente jurídica: que concurra un estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica concreta; b) concreta: es decir no versar sobre cuestiones abstractas, puramente teóricas, meramente consultiva o especulativas, c) interés legítimo: un interés que justifique la declaración y que supone la incertidumbre sobre una situación jurídica y que esa incertidumbre ocasione un perjuicio o lesión *actual* al actor, d) inexistencia de otra vía con mejor aptitud: no debe disponerse de otro medio para poner término al estado de incertidumbre. (Fassi- Maurino, Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, T3, Ed Astrea 2002, pág. 57/60) y en el caso, se persigue la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2, 55, 56, 57 y 58 de la ley 27.541, del dto. 163/2020 y, a la vez, solicita la aplicación de la fórmula de movilidad del art. 32 de la ley 24.241 con más la restitución de toda suma no percibida, cuestión que excede el ámbito que ofrece el art 322 del CPCCN.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 17727/2020

Sentencia interlocutoria

11.05.2023

“ASSELLE MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Russo – Strasser)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Representación. Fallecimiento del poderdante. Cesación del mandato. Falta de personería. Arts. 1963 y 1969 Código Civil. Art. 53, inc. c CPCC

El fallecimiento del mandante o del mandatario se encontraba expresamente previsto como una causal de cesación del mandato, conforme lo preveía el art. 1963 del derogado Código Civil, (que en el caso, se encontraba vigente a la fecha de fallecimiento del causante), pues si bien allí se contemplaba una hipótesis de ultractividad del mandato en caso de encontrarse pendiente el negocio encomendado o tratarse de un negocio urgente, entiendo que dicho supuesto no resulta aplicable si la Letrada apoderada continuó interviniendo en las actuaciones por un lapso posterior de casi 3 años del fallecimiento del accionante. Por tanto, la norma de fondo (art. 1969 Cód. Civ.) como la procesal (art. 53, inc. 5 CPCCN), resultan aplicables a "los trámites que no admiten demora" y a los "supuestos considerados de urgencia". (Del dictamen fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16724/2011

Sentencia definitiva

28.02.2020

“FERRAIOLI RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fasciolo-Laclau-Milano)

APODERADOS Y GESTORES. Personería. Acreditación. Resoluciones CFSS 30/96 y 7/16

Conforme las resoluciones de la C.F.S.S 30/96 y 7/16, la enumeración efectuada por las mismas no puede ser motivo de descalificación del poder otorgado por uno de los estrados indicados en ella. Pues, una inteligencia contraria iría en contra de la habilitación que la propia norma quiere otorgar a dicho tribunal para legitimar la actuación de una de las partes. Sumado a que un magistrado judicial es depositario de la fe pública.

C.F.S.S, Sala III

Expte. 41635/2019

Sentencia Interlocutoria

27.04.2023

“HERRERA JOSEFA DEL VALLE c/ Ministerio de Desarrollo Productivo s/ Reajustes varios”

(Strasser-Russo)

APODERADOS Y GESTORES. Personería. Acreditación. Resolución CFSS 7/16.

Mediante Resolución de Cámara N° 7 del 31.03.2016, se dispuso aprobar el nuevo “Reglamento para el Otorgamiento de Poderes en la Cámara Federal de la Seguridad Social”. Ello así, en base a la incorporación de este Fuero al sistema de Gestión de Causas Lex 100, que hizo necesario regular el otorgamiento de Actas Poderes digitales. Sobre el tópico, la mencionada resolución, en su art. 1° “in fine” prescribe que “Los poderes firmados conforme Acuerdo General del 20.04.1989, pto. 9°, apartado “c” (Acta N° 11, y Acuerdo General del 15.11.95, Acta N° 136, pto. 2°) tienen idéntica validez”. Por tanto, la reglamentación aludida admite que quien vaya a iniciar tal acción demuestre su mandato mediante la agregación de la carta poder, sin la exigencia de la escritura pública labrada ante escribano que emana del art. 47 primer párrafo “in fine” del CPCCN.

C.F.S.S, Sala III

Expte. 41635/2019

Sentencia Interlocutoria

27.04.2023

“HERRERA JOSEFA DEL VALLE c/ Ministerio de Desarrollo Productivo s/ Reajustes varios”

(Strasser-Russo)

APODERADOS Y GESTORES. Personería. Acreditación. Acta 136 C.F.S.S. Excepción.

Si bien un acta poder otorgada ante un Juzgado de la ciudad de Monte Caseros y un poder otorgado por ante Escribano Público, son instrumentos que no se ajustan a lo resuelto por el Fuero mediante Acta 136, en atención a que los mismos cuentan con todos los requisitos personales del poderdante, los datos de los apoderados, el objeto del juicio, el alcance del mandato y la persona del demandado, la firma del otorgante y la certificación de la misma (por el Secretario del Juzgado en el primer caso y, del Escribano en el segundo), debe concluirse que resultan idóneas para acreditar la personería invocada.” (CFSS, Sala III causa 17669/00 “Dop Fuet, Diego c/ A.N.Se.S.” sentencia interlocutoria nro. 74446 del 26.02.02, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 33).

C.F.S.S, Sala III

Expte. 41635/2019

Sentencia Interlocutoria

27.04.2023

“HERRERA JOSEFA DEL VALLE c/ Ministerio de Desarrollo Productivo s/ Reajustes varios”

(Strasser-Russo)

COSA JUZGADA

COSA JUZGADA. Principio de Seguridad Jurídica.

La cosa juzgada no sólo alcanza a todas las cuestiones planteadas y debatidas en un proceso y expresamente decididas por los jueces, sino que también incluye aquellas que pudiendo haber sido propuestas no lo fueron. Admitir lo contrario, facultándose a debatir en el futuro nuevas cuestiones que bien pudieron serlo antes, sería desconocer los efectos de la inmutabilidad de la cosa juzgada al poner en discusión argumentos o excepciones no utilizadas, violentándose el principio de seguridad jurídica.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 81276/2016

Sentencia Definitiva

16.03.2023

“GONZALEZ VICTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Russo - Strasser)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Art. 770 CCCN. Anatocismo. Requisitos. Procedencia.

Respecto de la capitalización de intereses previsto en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual dispone: “Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: ...b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. Se ha señalado que son requisito para su procedencia la promoción de una demanda por capital e intereses y la notificación de la misma a la demandada, por lo que la capitalización de intereses de proceder, sería con fundamento en el inc. b) del art. 770, aun cuando no exista liquidación aprobada y firme. Por lo que se debe agregar que los intereses que se acumulan por aplicación de dicha norma son los reclamados en la demanda, pero desde su notificación (cfr. inc. b) art. 770). Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad que se practique liquidación de la deuda (cfr. inc. c) art. 770). (cfr. CFSS, Sala 1 sentencia interlocutoria del 30.06.2021 en la causa “O.S. Pers. de la Unión Personal Civil de la Nación c/ Administración de Parques Nacionales s/ Ejecución Ley 23.660”).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 83305/2017

Sentencia interlocutoria

18.05.2023

“O.S. UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ INTA s/ Ejecución ley 26.660”

(Strasser – Russo)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Telegrama. Procedencia

Corresponde tener por habilitada la instancia judicial en virtud que el reclamo administrativo previo que se materializó mediante el envío de un telegrama.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 42593/2019

Sentencia interlocutoria

22.05.2024

“ACCORINTI GRACIELA BEATRIZ c/ Estado Nacional – Ministerio de desarrollo productivo s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

HONORARIOS

HONORARIOS. Previsión presupuestaria. Diferimiento

El art. 22 de la ley 23.982 establece un sistema de previsión presupuestaria para el pago de deudas ordinarias y no consolidadas del Estado. En el caso de honorarios, al no ser modificado por la ley 25.344, ha quedado ratificado y, en este orden, el diferimiento de pago de acuerdo con las pautas previstas por el mencionado artículo, no halla su justificación en la circunstancia de la consolidación, sino en la necesidad por parte del obligado al pago de efectuar la previsión presupuestaria correspondiente.

C.F.S.S Sala I

Expte. 46644/2013

Sentencia Interlocutoria

15/03/2022

“LEZA MARTA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata)

LEYES PROCESALES

LEYES PROCESALES. Interpretación. Primacía de la verdad jurídica objetiva.

La interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso.

C.F.S.S Sala II

Expte. 23420/2017

Aclaratoria de Sentencia Definitiva

29.11.2021

“CABRERA GUSTAVO SERGIO Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Dorado-Fantini-Carnota)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Ejecución fiscal. Caducidad. Art. 310 CPCC. Improcedencia. Ley 11.683, Art. 92. Intimación previa.

Corresponde dejar sin efecto la declaración de caducidad de la instancia dictada en los términos previstos del art 310 del CPCC pues, debe considerarse lo que dispone de manera expresa el art 92, decimonoveno párrafo, de la ley 11.683 en cuanto a que "...Cualquiera sea el tiempo transcurrido en la ejecución -en el caso Ejecución Ley 26.660-, no procederá la declaración de caducidad de la instancia judicial sin previa intimación por cédula a la actora a fin de que se manifieste sobre su interés en su prosecución...", cuestión que no ha sido llevada a cabo, puesto si sólo se procedió a correr traslado del pedido de perención de la instancia.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 65734/2019
Sentencia interlocutoria
06.07.2023

"O.S. EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ Dusserre Pablo Ernesto s/ Ejecución Ley 23.660"
(Russo – Strasser)

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Obligación de aportar al PAMI. Pago de contribuciones.

Corresponde tener por excluidos de los aportes al PAMI a los beneficiarios que hayan obtenido su prestación con anterioridad al traspaso y aquellos afiliados que se encontraban en actividad al momento del mismo y estuviesen comprendidos en la cláusula cuarta del Convenio -suscripto entre la Nación y la Ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, más no a quienes entraron a trabajar con posterioridad a la fecha del traspaso, aclarando luego, que quienes comenzaron su actividad laboral después del 1º de marzo de 1994, se encuentran alcanzados por el régimen instituido por la ley 24.241, debiendo efectuar los aportes previstos en el art. 8 de la ley 19.032. (cfr. causa 35612/11 "Federman Pablo Demian c/ Inst. Nac. Serv. Soc. para Jub. y Pen. s/ Acción meramente declarativa", que remite al temperamento fijado por la C.S.J.N. el 31.03.09 in re "Chimondeguy, Alfredo c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios").

C.F.S.S., Sala III
Expte. 14456/2015
Sentencia definitiva
21.03.2022

"BAROLO MARY ALICIA Y OTROS c/ INSSJ Y P - PAMI s/ Cobro de pesos"
(Fasciolo – Cammarata – Russo)

RECURSOS

Apelación

RECURSOS. Apelación. Producción de prueba. Art. 379 CPCCN. Improcedencia.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la decisión en crisis está referida a un supuesto que encuadra en el ámbito general de la inapelabilidad contenida en el art. 379 del CPCCN, que establece que el recurso no procede respecto de las decisiones relativas a la producción, denegación y sustanciación de la prueba. Máxime, si no ha recaído en la instancia de grado pronunciamiento de mérito sobre la prueba, no advirtiéndose en la especie excepción alguna que habilite a apartarse del principio sentado en el art. citado.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 39630/1998
Sentencia Interlocutoria

11.05.2023

“SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD c/ Asociación del personal superior de la organización Techint s/ Cobro de pesos”

(Russo-Strasser)

Extraordinario

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia Recusación Jueces.

Las recusaciones a los jueces no son revisables por vía extraordinaria debido a su neto carácter procesal, además si lo resuelto tampoco constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. (V. en similar sentido CSJN causa FGR 000358/2021/1/1/RH001 Autos “Coscia” sent. del 20/09/2022). (En el caso se discuten aspectos del régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación instituido por la ley 24.018, modificada por la ley 27.546).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

14.05.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”

(Fantini – Dorado – Carnota)

RECUSACION Y EXCUSACION

RECUSACION Y EXCUSACION. Improcedencia. Sistema Jubilatorio. Leyes 24.018 y 27.546.

El diferendo respecto del sistema jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, en lo referente a la ley 24.018 modificada por la ley 27.546, es de carácter genérico, toda vez que alcanza a todos los magistrados y funcionarios de la justicia nacional y del Ministerio Público Fiscal. Con lo cual, en tal situación se halla la totalidad de los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público y, admitir su apartamiento daría origen a una importante e inadmisibles afectación del servicio de justicia. Pues colegimos que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión sumado al sentido de la responsabilidad que es dable exigirle a quien cumple tan meritoria función, deben colocarlos por encima de cualquier insinuación y le imponen cumplir con la augusta función encomendada expresamente por el art. 116 de la Constitución Nacional. (En similar sentido esta sala tuvo oportunidad de expedirse en la causa 17291/2020, AUTOS: “Incidente Nº 1 - Actor: Cusmanich Claudia Alejandra Demandado: Estado Nacional s/ Incidente”, resoluciones de fecha 01.12.2023 y 12.03.2024, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad). Por tanto, deben rechazarse las excusaciones de las magistradas de la Sala I y de los magistrados de la Sala III, por lo que corresponde devolver las presentes actuaciones a la Mesa General de Entradas, a fin de su reasignación a la sala originaria.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 19152/2020

Sentencia Interlocutoria

05.04.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: BELOFF MARY ANA Demandado: Estado Nacional y otros s/ Incidente”

(Carnota – Fantini –Dorado)

RECUSACION Y EXCUSACION. Totalidad de la Sala. Improcedencia.

Con respecto a la recusación con causa impetrada contra esta Sala nos remitimos -en honor a la brevedad- a las consideraciones efectuadas por el Más Alto Tribunal de la Nación en cuanto tiene dicho que cabe rechazar in limine el planteo de recusación si no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretense apartamiento, en tanto los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento (Fallos 345:208). En similar sentido se ha expedido recientemente este Tribunal Címero en autos “Unión de empleados de la Justicia de la Nación c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo – A.N.Se.S. s/ Acción Meramente Declarativa” (Fallos: 345:1336) y “Coscia, Orlando Arcángel c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) y Otro s/ Amparo Ley 16.986” (Fallos: 345:1322) y esta sala en autos en autos “Incidente Nº 1 - Actor: Víitale Héctor Hugo Demandado: Estado Nacional s/ Incidente” Causa 2182/2021, sent. Int. de fecha 12.05.2022, por ende las recusaciones devienen manifiestamente inadmisibles y por lo tanto, corresponde su rechazo “in limine”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 17291/2020

Sentencia interlocutoria

12.03.2024

“Incidente Nº 1 - ACTOR: CUSMANICH CLAUDIA ALEJANDRA Demando: Estado Nacional s/ Incidente”

(Carnota – Fantini – Dorado)

RECUSACION Y EXCUSACION. Excusación de la totalidad de sus magistradas de una Sala de Cámara. Improcedencia

Corresponde rechazar la excusación de la totalidad de las magistradas de una Sala fundadas en motivos de delicadeza y decoro, (en el caso, los fundamentos que las llevaron a tomar tal decisión, es que se encuentran comprendidas dentro de la normativa que se pretende invalidar en la acción en trámite, esto es el art. 6 de la ley 27.546 que incrementa en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones, respecto de la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias). Pues, más allá de la teóricamente razonable actitud de nuestras colegas de Cámara, no se advierte que hayan denunciado haber iniciado una causa personal -en trámite- con mismo e idéntico objeto a la causa de marras -único supuesto que a priori podría llevar a justificar su desplazamiento por interés-, como así tampoco ha sido invocada otra causal de excusación que deba atenderse.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 8596/2020

Sentencia interlocutoria

26.03.2024

“Incidente Nº 1 - ACTOR: LUNA MERCADO GUSTAVO ALEJANDRO Demandado: Estado Nacional y otros s/ Incidente”

(Carnota – Fantini – Dorado)

RECUSACION Y EXCUSACION. Excusación de la totalidad de sus magistradas de una Sala de Cámara. Modificación de la ley 24.018. Ley 27.546. Carácter genérico. Improcedencia

Cabe rechazar las excusaciones de las magistradas fundadas en motivos de delicadeza y decoro pues el diferendo respecto del sistema jubilatorio, en lo referente a la ley 24.018 modificada por la ley 27.546, es de carácter genérico, toda vez que alcanza a todos los magistrados y funcionarios de la justicia nacional y del Ministerio Público Fiscal. Con lo cual, en tal situación se halla la totalidad de los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público y admitir su apartamiento daría origen a una importante e inadmisibles afectación del servicio de justicia.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 8596/2020/1/CA001

Sentencia interlocutoria

26.03.2024

“Incidente Nº 1 - ACTOR: LUNA MERCADO GUSTAVO ALEJANDRO Demandado: Estado Nacional y otros s/ Incidente”

(Carnota – Fantini – Dorado)